

Núm. 493.—*J. S. Alemany y otros, contra la República Mexicana.—Alegato en favor de México.*

Reservando todas las demas pruebas y excepciones y el derecho de presentarlas, sin admitir las alegaciones que contiene el memorial, la República Mexicana propone que sea desechada esta reclamacion por las siguientes razones:

1. Porque el acto de incorporación de los peticionarios no les da el derecho de reclamar propiedad que se halla fuera de los límites del Estado de California.
2. Porque los peticionarios no demuestran tener interes ni título alguno en el Fondo piadoso de que se trata.
3. Porque los peticionarios tuvieron un recurso legal en los tribunales mexicanos, cuyo recurso debian haber adoptado y agotado ántes de presentar-se aquí.
4. Porque los daños de que se quejan fueron causados ántes del mes de Febrero de 1848 por lo cual esta comision no tiene jurisdiccion para conocer de ellos.—*C. Cushing.*

Fundamentos del alegato.

El memorial expone que la República Mexicana debe una gran cantidad de dinero á la Iglesia católica romana, del Estado de California, cuya cantidad asciende á \$1.700,000, por la parte que corresponde á dicha Iglesia de California, del interes devengado desde el 2 de Febrero de 1848, sobre el

capital de un fondo conocido por «El Fondo piadoso de las Californias,» cuyo fondo se dice fué incorporado al tesoro nacional de la República de México, por un decreto del presidente interino de dicha República, de fecha 24 de Octubre de 1842, sobre cuyo capital se comprometió á pagar por el mismo decreto el interes de 6 por ciento anual.

Está presentada la reclamacion á nombre del arzobispo y obispos del Estado de California, pertenecientes á la Iglesia católica romana, quienes reclaman á nombre y con el carácter de corporacion, segun las leyes del Estado de California.

Las excepciones se fundan en lo siguiente:

1. La ley del Estado de California, bajo cuyo amparo reclaman los peticionarios, solamente formó la corporacion individual de ellos con el objeto limitado de cuidar la propiedad actual de la Iglesia católica en California, que existe y es capaz de posesion verdadera: y no los formó en corporacion individual con el objeto de promover probables reclamaciones en países extranjeros.

La ley de California á que se acogen los peticionarios, como corporacion individual, dice á la letra lo que sigue:

«Siempre que las condiciones, reglamento y disciplina de alguna corporacion ó sociedad religiosa ó Iglesia lo requieran para la administracion de sus temporalidades ó para el arreglo de sus bienes y propiedades, entónces será legal para el principal obispo ó sacerdote de la misma convertirse en corporacion individual.»

Esta ley de corporacion solamente confirió al

obispo ó sacerdote el derecho de representar la Iglesia en lo que toca á la propiedad que le pertenece dentro de aquel Estado.

Si hay propiedad de la Iglesia en ese Estado, el obispo ó sacerdote de la misma puede erigirse en corporacion individual y encargarse de la repetida propiedad. Es corporacion local. Su jurisdiccion solamente abraza la propiedad que se halla dentro del Estado.

La ley de corporacion en que se funda este caso, es análoga á la que concede administracion. Autoriza á una persona á que se encargue de la propiedad comprendida en la jurisdiccion; pero no confiere autoridad sobre la propiedad fuera de la jurisdiccion situada en un país extranjero.

2. Los peticionarios no han demostrado tener interes legal en el «Fondo piadoso de California.»

No han presentado ningunos papeles, títulos ni testamentos que demuestren el origen de este fondo y el derecho que tienen á él. No basta probar que el «Fondo piadoso de las Californias» existió en una época y que el gobierno mexicano se lo apropió.

Deben ir mas léjos y probar que los que dieron este fondo lo dispusieron de tal manera, que ahora pertenece á la Iglesia católica de California. Sobre este importantísimo punto no nos dan ningunos informes.

Parece que este fondo procedió de las limosnas que recogieron los padres jesuitas en tiempos remotos, al establecer sus misiones en California. (Véase el pequeño resumen de la historia del «Fondo piadoso de California» anexo al memorial) y fué

empleado en convertir á los indios de aquel país. El Fondo piadoso fué administrado por los jesuitas hasta el año de 1767, en que fueron desterrados del territorio mexicano. Parece ademas: que despues del destierro de los jesuitas las misiones de California fueron puestas bajo el cargo de los frailes dominicos. Subsecuentemente se expidió un decreto del rey, de Abril 18 de 1770, por el cual mandaba que la mitad de dichas misiones fuese confiada á los padres dominicos; en virtud de lo cual, despues de un convenio aprobado por el virey, las misiones de la Baja-California fueron confiadas á los padres dominicos y las de la Alta-California á los franciscanos.

Aparece, ademas, que al desterrar á los jesuitas, el rey ordenó que todas las temporalidades de la órden que se hallaban en sus dominios fuesen embargadas.

Hasta aquí, parece que el «Fondo piadoso» perteneció originalmente á los jesuitas para sus empresas misioneras en California, suponiendo que su mision estaba debidamente autorizada por las leyes de la Iglesia católica. Debe notarse respecto de este punto que una reclamacion algo parecida á esta fué la causa de un pleito judicial en los tribunales mexicanos, como por el año de 1810, promovido por un fraile dominico que se llamaba Padre Moran, en el cual, segun D. Manuel Payno, el abogado defensor demostró que esta no era propiedad eclesiástica: que el establecimiento de la «obra pía» no estaba autorizado por el Papa y que habia cesado en México la existencia legal de las misiones de Fili-

pinas. (México y sus cuestiones financieras por Manuel Payno, pág. 183.)

Puede inferirse por el mismo motivo que el «Fondo piadoso» nunca fué propiedad eclesiástica y que la «obra pía» en este caso no fué autorizada por el Papa.

Si salvamos esta dificultad, es claro que el Fondo piadoso pertenecía á los jesuitas como apoderados de los indios de California.

Parece evidente que la actual Iglesia católica de California no tiene ningun derecho sobre este fondo por la naturaleza de su origen. Este fué simplemente de limosnas que se entregaron á los jesuitas para que estableciesen misiones entre los indios de California. El fondo pertenecía á los jesuitas en depósito para que convirtieran á la religion cristiana á los indios. Los peticionarios no pretenden tener ningun título por algun acto de los jesuitas, ni tampoco manifiestan ninguna intencion de que han de aplicar el fondo á su objeto original, el de convertir á los indios ó difundir la religion cristiana entre ellos. No presentan ni poseen título alguno de los apoderados originales, los jesuitas, ni proponen administrar el fondo para provecho de los indios.

Por consiguiente, no tienen los peticionarios ningun derecho al fondo de que se trata, excepto el que puedan tener del gobierno mexicano.

El caso de los peticionarios en este sentido es como sigue: Alegan que en 1836 se erigió un obispado en las Californias, y el Congreso mexicano por una ley del 19 de Setiembre de 1836, estableció una

dotacion de \$6,000 para la mitra que así se fundó, y concedió la administracion del Fondo piadoso á la persona que ocupa el puesto actualmente. En 1842 se anuló la ley de 19 de Setiembre de 1836 en la parte que confiaba la administracion del Fondo piadoso al obispo por un decreto del presidente Santa-Anna, y se administró de nuevo por el Estado. En Octubre de 1842 el fondo fué capitalizado por otro decreto de Santa-Anna. La mayor parte de la propiedad perteneciente al fondo, fué vendida, entrando su producto á la tesorería nacional, por lo cual el gobierno se hizo deudor al fondo.

El obispo de California protestó contra el último decreto mencionado, por violar sus derechos y la ley de 1836. El resultado de esta protesta fué que en 1845, despues de que toda la propiedad perteneciente á este fondo habia sido vendida, como debe suponerse, el Congreso mexicano expidió un decreto por el cual se concedia de nuevo al obispo de California el cuidado de las propiedades del fondo que aún no habian sido vendidas.

Por consiguiente solamente pueden reclamar los peticionarios conforme á los decretos arriba mencionados.

Al examinar estos decretos vemos que el primero de estos, expedido el 19 de Setiembre de 1836, solamente nombraba al obispo de California administrador del «Fondo piadoso.»

Sostenemos que esta circunstancia no dió al obispo ninguna parte ó interes en dicho fondo, mas que el de obrar como administrador del mismo, mientras que durase su nombramiento. Esta ley fué anu-

lada por Santa-Anna; y el resultado fué que ya el obispo no era administrador del fondo. El único interés que tenia en el repetido fondo era como su administrador, segun el referido decreto del 19 de Setiembre de 1836.

Al abrogarse dicha ley cesó todo el derecho ó interés que podia haber tenido en el referido fondo. Tal disposicion era como cualquiera otra ley del Congreso mexicano que nombrase á una persona especial para que administrase una propiedad especificada. La persona nombrada era solamente un agente para el asunto relativo, y expuesta á ser destituida segun lo creyese conveniente el gobierno mexicano. Y así fué destituido por la revocacion de la ley de 19 de Setiembre de 1836 verificada por Santa-Anna.

En cuanto á la ley del 3 de Abril de 1845, que nombra al obispo administrador de lo que resta del «Fondo piadoso,» nombra al «obispo de las Californias,» Alta y Baja-California. Ninguno de los peticionarios corresponde á esta descripcion. Uno es arzobispo de la Alta-California y los otros dos son obispos de otras porciones de la misma. Por consiguiente, ninguno de los peticionarios puede ser comprendido bajo la expresion del último decreto mencionado.

Debe notarse ademas que el referido decreto del 3 de Abril de 1845, solamente pone bajo la administracion del obispo los bienes del fondo que no habian sido vendidos; pero no aparece por ninguna de las pruebas presentadas que existieran bienes pertenecientes al fondo, sin vender, en Abril de 1845.

Si ninguno de los bienes del fondo existia sin vender, en esa época, entónces la ley del 3 de Abril de 1845, no tenia sobre que recaer ni traspasó nada.

3. Los peticionarios no agotaron sus recursos legales. Si los peticionarios tuvieron un derecho legal como apoderados de dicho «Fondo piadoso,» fué su deber haber reclamado ese derecho en los tribunales de México. Si al hacer esto el tribunal mas alto de México, ante el cual hubiesen presentado el caso, hubiera rehusado hacer justicia á los peticionarios, entónces habrian tenido razon de presentarse aquí.

La reclamacion del «Fondo piadoso» hecha por los peticionarios podia haber sido decidida por los tribunales mexicanos de una manera especial. Si los peticionarios tenian derecho de recibir dicho fondo como apoderados, entónces los tribunales de México en donde existia el fondo y en donde existian sus bienes raíces, eran los que podian determinar sobre el caso. Segun el informe de Manuel Payno sobre «Cuestiones financieras» presentado como prueba por los peticionarios á páginas 249, 291, aparece claramente que los individuos pueden demandar al gobierno mexicano. No habia nada que les impidiese hacer valer sus derechos ante los tribunales de México. Ciertamente no puede imaginarse otro caso mejor que este, que pudiera someterse mas propiamente á los tribunales mexicanos. Las principales cuestiones que nacen respecto de las caridades hechas en México, y el efecto del destierro de los jesuitas, que eran los apoderados originales del «Fondo piadoso,» el origen y naturaleza

precisa de dicho fondo; á qué grado estaba sujeto á la legislación del gobierno mexicano; el efecto que tendria sobre esas propiedades el hecho de que la Alta-California se habia vuelto territorio extranjero; y el efecto de que las misiones de los indios fueron suprimidas en California, todas necesitaban especialmente la decision de los tribunales mexicanos. Tambien era materia especialmente adaptada á los tribunales de México determinar los derechos legales que tuviesen los peticionarios al fondo de que se trata. Todas estas son cuestiones del mayor interes, y dependen de la jurisprudencia de México. Los tribunales mexicanos eran, pues, á los que correspondia considerar y decidir estas cuestiones.

En vista de estas diferentes consideraciones sostenemos con confianza que los peticionarios no están en aptitud de presentarse á esta comision puesto que no han agotado sus recursos legales.

4. Los perjuicios á que se refiere este caso, fueron cometidos ántes del tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848. La comision por consiguiente, no tiene jurisdiccion sobre esta reclamacion.

La reclamacion estaba tan completa y tan llena en 1848, como en la presente época. Era una reclamacion que debia haberse presentado á la junta de comisionados americanos que se formó bajo ese tratado. Esta comision no puede tomar conocimiento de ninguna reclamacion que pudo haberse presentado ante aquella junta.

Debe notarse que los peticionarios solamente reclaman los réditos sobre el «Fondo piadoso» desde Febrero 2 de 1848. Pero sostenemos que no pueden

evitar de esta manera el obstáculo á la jurisdiccion de la comision, debido á que la reclamacion se originó ántes del mes de Febrero de 1848. En 1848 la reclamacion existia tan claramente como ahora, si es que la Iglesia católica romana de California tenia algun derecho contra la República Mexicana á causa del «Fondo piadoso.» La reclamacion estaba lista para ser presentada. Siendo este el caso no puede ahora tomarse en consideracion. Supongamos que en 1848 los peticionarios tenian una reclamacion que tuvo por origen un contrato particular; digamos un convenio escrito. Si el contrato no se hubiese presentado entónces, no podria presentarse ahora para el pago de los réditos que se hubiesen acumulado desde 1848. Los peticionarios piden los réditos desde 1848; pero no puede permitírseles porque estos réditos son solamente un incidente del principal, que era el objeto de la reclamacion en 1848.

No pudiéndose admitir la reclamacion porque no fué presentada con arreglo al tratado de 1848, los réditos que ahora se piden y que provinieron de aquel principal, dejaron de existir con la muerte de ese mismo principal.—*C. Cushing.*

Comision mixta americana y mexicana.—Reclamacion del arzobispo y obispos de California por rentas del Fondo piadoso.

Se alega, segun veo, que la reclamacion del arzobispo y obispos de Californias por las rentas del Fon-

do piadoso, no debe presentarse á los comisionados nombrados conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868, que dichos comisionados no tienen jurisdiccion para conocer de ella, porque no debe considerarse en la clase de casos determinados en el artículo primero; que las palabras injurias á las personas ó propiedades, que se usan en ese artículo, deben tomarse restrictivamente, y que ninguna reclamacion que no esté literalmente contenida en el espíritu de él, podrá ser juzgada por esta comision. Despues de una madura reflexion, no puede admitir la aplicacion de esta objecion.

La cuestion de que se trata es sobre la interpretacion de la Convencion, y encierra las proposiciones siguientes; á saber:

- 1.^o Que las palabras «injurias á las personas ó propiedades» deben interpretarse muy estrictamente; y
- 2.^o Que la falta de pago de una cantidad de dinero, por propiedades tomadas por el soberano, de la pertenencia del súbdito, sin el consentimiento de este último, y las que se comprometió expresamente á pagar aquel al adjudicarlas, no es una injuria á la persona ó la propiedad, segun el sentido de esas palabras, así interpretadas.

No creo que dichas proposiciones puedan sostenerse con buen éxito.

Primero, respecto del modo de interpretar la Convencion:

Respetuosamente manifiesto que este caso no admite una interpretacion limitada ó técnica. Léjos de contener estipulaciones opresivas ó aun rigurosas para algunas de las partes, la Convencion es eminente-

temente justa é igual en todos sus preceptos. Es uno de esos pactos internacionales conocidos solamente en los tiempos modernos (y el fruto de la civilizacion cristiana moderna), que está pura y simplemente basada en la justicia. Los soberanos no pueden ser procesados; y por lo mismo el derecho es tanto mas imperfecto y defectuoso contra ellos, cuanto que es imposible obligarlos *in invitum*. De aquí es que en muchos casos hay denegacion de justicia de parte de aquellos cuyo mas alto deber es administrarla y garantizarla. Solo en los tiempos modernos han acostumbrado los Estados soberanos y especialmente aquellos que gozan de gobiernos republicanos, abandonar esta prerogativa de soberanía y someterse á la jurisdiccion de tribunales especiales de este género. Esta es una concesion eminente á las necesidades de la justicia; se desprenden temporalmente, por conveniencia propia, de los mas altos atributos de soberanía, y dan su consentimiento, *quo ad hoc*, para convertirse en súbditos. Ninguna consideracion ménos elevada podria justificar ó producir tal abdicacion del derecho soberano. Pero de esta virtud puede decirse, *mutato nomine*:

«No ceremony that tot he great belongs,
Not the king's crown, nor the deputed sword,
The Marshal's truncheon, nor the Judge's robe,
Become them with one half so good a grace,
As justice does.»

La presente Convencion, y todos los pactos internacionales de este carácter, son el fruto de ese magnánimo sentido de justicia que «deberia entronizarse en los corazones de los reyes;» y que está llama-

do á ser el fundamento de nuestras formas de gobierno republicano.

Por consiguiente todas las observaciones de los escritores de derecho público, con respecto á la liberalidad y rectitud de la interpretacion aplicable á cláusulas de un carácter benéfico ó favorable, en los tratados, son eminentemente aplicables á la Convencion de que ahora me ocupo. Hablando de este punto, dice Vattel en el libro II, cap. XVII:

«Cuando se trata de cosas favorables se debe dar á los términos toda la extension de que son susceptibles segun el uso común, y si un término tiene muchos significados, debe preferirse el mas amplio: porque la equidad debe ser la regla de conducta de todos los hombres, siempre que el derecho perfecto no sea determinado y conocido exactamente en sus términos. Cuando el legislador ó las partes contratantes no hayan expresado su voluntad en términos precisos y perfectamente determinados, se presume que han querido lo mas equitativo.» (Sec. 307.)

«En materia de cosas favorables, los términos del arte deben tomarse en toda la extension que tienen, no solamente siguiendo el uso ordinario, sino tambien como términos técnicos, si el que habla comprende el arte á que esos términos pertenecen, ó si se guia por los consejos de personas que entienden dicho arte.» (Ib. sub. 2.)

«Los tratados de todas clases, dice el canciller Kent, cuando se celebran por autoridad competente son tan obligatorios para las naciones como lo son los contratos privados para los individuos; y deben recibir una interpretacion clara y liberal, conforme á la intencion de las partes contratantes, debiendo

observarse con la mas escrupulosa buena fé. Su significado debe establecerse por las mismas reglas de construccion y de razonamiento que empleamos en la interpretacion de los contratos privados.» (Comm, vol. I, p. 174).

«La justicia, dice el profesor Lieber, tan vitalmente importante en todos los negocios políticos domésticos, no lo es ménos en los internacionales. Los tratados descansan esencialmente en la buena fé, porque no hay ningun poder superior que juzgue á las partes y que las refrene á la obediencia; como los tratados internacionales cubren generalmente una grande esfera, es natural encontrar que el lenguaje humano, en la mayor parte de los casos, no sea suficientemente exacto para excluir toda interpretacion infiel. Por tanto no hay autoridad que nos dirija para obrar bien, sino la justicia misma que existe en nuestros corazones; y podemos descansar confiadamente en el hecho de que nada da más dignidad á una nacion, y por consiguiente nada facilita mas todas sus comunicaciones internacionales, ni extiende sus beneficios á sus ciudadanos en el extranjero que por cualquier motivo hayan salido, ya sea en busca de salud, de conocimientos ó por placer, como la justicia acostumbrada y tradicional en los negocios internacionales.» (Ética política, libro 3, párrafo VIII).

Por lo mismo, siendo la convencion un pacto tan eminentemente justo, igual y perfecto en sus estipulaciones, favorable en toda la extension de la palabra, como dice Vattel, y el fruto de la civilizacion moderna respecto de las represalias y de las guer-

ras imperfectas de la edad pasada, debe interpretarse con el mismo espíritu de justicia, liberalidad y magnanimidad con que fué concebida. Interpretar tales pactos por reglas estrictas ó técnicas aplicadas á los estatutos penales ó rigurosos, ó aun á los contratos onerosos, seria violar su espíritu y destruir su utilidad. Especialmente quedarían fuera de lugar supuesto que se trata entre gobiernos que se fundan en el conocimiento claro del derecho humano, en los vastos principios de la libertad y de la igualdad, como sucede en la cuestion presente. En tales casos puede aplicarse indudablemente la máxima *«qui hæret in literâ, hæret in cortice.»*

Tampoco es admisible la objecion de que alguna de las partes contratantes haya tenido ventaja sobre la otra por una mera forma de palabras ó por el cambio de la expresion aparentemente sencilla, pero bajo la cual se ocultaba alguna interpretacion; y mucho ménos podemos admitir por esta causa ninguna intencion favorable para una de ellas, respecto de la otra.

Por lo mismo no puede aplicarse ninguna regla de interpretacion peculiar á las leyes de cualquier país, porque siendo la interpretacion de los tratados materia del derecho universal, es igualmente aplicable á todos los pactos y entre todas las potencias. Siendo soberanas las partes contratantes no tienen ley alguna que las salve de la que existe en la naturaleza de las cosas.

Por estas y otras consideraciones semejantes creo que en la interpretacion de este instrumento deberian observarse las reglas siguientes:

1. Debe establecerse la sustancia del arreglo en que se ha convenido, así como el modo propuesto para lograr su objeto; y habiéndose determinado esto claramente, no debe permitirse que cualquiera falta de precision en la fraseología empleada, con referencia á los detalles, nulifique ó altere el objeto principal que se ventila.

2. Tambien deben tenerse presentes al tratarse de su interpretacion, las circunstancias que precedieron é indujeron á la adopcion de la Convencion; siendo tambien de la mas alta importancia los resultados que puedan emanar de cualquiera interpretacion propuesta. *Ex antecedentibus et consequentibus optima fit interpretatio.*

Vuelvo á citar á Vattel:

*«Toda interpretacion que nos lleve al absurdo debe desecharse; ó en otros términos, no se puede dar á ningún acto un sentido de donde se siga alguna cosa absurda, pues es necesario interpretarla de manera que se evite ese defecto. (Sec. 282).***»*

«La regla que hemos mencionado es de necesidad absoluta; y debe seguirse aun cuando no haya ni oscuridad ni equívoco en el lenguaje, en el texto de la ley ó del tratado, considerado en sí mismo. Pues es preciso observar que la incertidumbre del sentido que se debe dar á una ley ó á un tratado no depende solamente de la oscuridad ó de algun otro defecto de la expresion, sino tambien de los límites del espíritu humano, que no sabria prever todos los casos y todas las circunstancias, ni abrazar todas las consecuencias de lo que se ha declarado ó prome-

tido, y en fin, de la imposibilidad de entrar en este inmenso detalle.

Las leyes y los tratados no pueden enunciarse sino de una manera general; y la interpretacion debe aplicarlas en casos particulares conforme á la intencion del legislador ó de las partes contratantes. No se puede presumir en ningun caso que hayan querido llegar al absurdo. Por tanto, cuando sus expresiones, tomadas en su sentido propio y ordinario, conduzcan á él, debe desviárseles de ese sentido tanto cuanto sea necesario para evitar el absurdo.»

3. Habiéndose escrito la Convencion por duplicado y en dos idiomas, cualquiera oscuridad ó ambigüedad en uno de los textos, puede explicarse por medio del otro. Si de los dos textos, las expresiones de uno están en mas armonía con el objeto principal propuesto en la Convencion, que las del otro, debe aceptarse el primero, supuesto que en él se expresan mejor las intenciones de las altas partes contratantes. La interpretacion de palabras particulares debe ser tal, que sea posible poner en armonía ambos textos.

La justicia de estos principios me parece evidente por sí misma. En vista de ellos, no creo que la interpretacion de la convencion de que se trata, presente ninguna dificultad sería respecto del punto en cuestion.

1. *Ex Antecedentibus.*

Antes de la guerra de 1846 entre los Estados-Unidos y México, habian sido presentadas varias

reclamaciones por ciudadanos de las dos repúblicas respectivamente contra cada uno de los dos gobiernos. Al terminar esa guerra por el tratado de Guadalupe Hidalgo, los Estados-Unidos compraron en efecto cierto territorio de México, por la suma de \$18.250,000 de los cuales retuvieron aquellos..... \$3.250,000, para indemnizar las reclamaciones de sus ciudadanos contra México y se nombró una comision para que examinara y arreglara dichas reclamaciones, garantizándose los Estados-Unidos su pago de los fondos así reservados. Habiéndose convenido esto para el pago de dichas reclamaciones, y habiéndose despojado á México del dinero que le pertenecia, el cual se puso en manos de los Estados-Unidos, la primera de estas potencias quedó, en consecuencia, eximida de ellas, como la eximió el artículo 14 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y habiendo asumido el cargo los Estados-Unidos, el compromiso de hacer el pago era coextensivo á ellos.

Las demandas que la última de estas potencias se comprometió á pagar, fueron precisamente de las que quedó libre la otra.

Despues de la conclusion del tratado, aparecieron nuevas reclamaciones del mismo carácter por hechos subsecuentes, y los ciudadanos de cada república solicitaban la interposicion de sus respectivos gobiernos respecto del otro para ser indemnizados. En el trascurso de veinte años que pasaron despues del tratado de Guadalupe Hidalgo, dichas reclamaciones se multiplicaron, y finalmente, en 1868, se convino por la Convencion de que nos ocupamos